

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2014-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que de manera reiterada ha presentado la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se profiera auto en el que se ordene proseguir con la presente ejecución.

examinándose el escrito de demanda, se constata que la entidad INMOBILIARIA RENTANBIEN S.A., a través de mandataria judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores FERNANDO AREVALO TORO y MARILU AREVALO TORO, en la que pretendió se librara mandamiento de pago en contra de los codemandados mencionados, por la cuantía de \$47.366.667,00, por concepto de capital adeudado, mas por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de julio de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Como soporte de la acción ejecutiva, la parte demandante presentó el titulo valor pagare P048/2014, con fecha de creación 27 de mayo de 2014; **y con fecha de vencimiento 27 de junio de 2016**, por la cuantía de \$50.000.000,00, donde se estipuló, que dicha suma se pagaría en 25 cuotas mensuales a partir del 27 de junio de 2014; y donde de manera taxativa se registró en el mencionado titulo valor, que se autorizaba al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento en que al deudor le fueran embargados los bienes o fueren sometidos o solicitaren o fueren llamados a concurso de acreedores o declarados en liquidación..., todo ello sin perjuicio de adelantar las acciones legales pertinentes.

Si examinamos el trámite del proceso, constatamos que la entonces jueza del conocimiento, a través de auto de fecha 20 de octubre de 2014, libró el mandamiento de pago solicitado, donde ordenaba a quienes integraban la parte codemandada a pagar dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación de dicho proveído, a la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A., la suma de \$47.366.667,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 27 de julio de 2014, hasta que se verificara el pago total de la obligación.

De dicho auto se notificó de manera personal el codemandado FERNANDO AREVALO TORO, en fecha 25 de noviembre de 2014; y

por aviso a la codemandada MARILU AREVALO TORO, quienes no ejercieron el derecho de contradicción, ya que no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito al respecto; y en razón a ello, sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., en el sentido, de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Y expreso, que sería del caso, por cuanto si examinamos el título valor objeto de ejecución, constatamos que en el mismo se registró como fecha de creación el 27 de mayo de 2014; y como fecha de vencimiento el 27 de junio de 2016; y además de ello se registró en el cuerpo del título valor, que dicha suma sería pagada en 25 cuotas mensuales, a partir del 27 de junio del año 2014.

Además, se registró en el título valor objeto de ejecución, que se autorizaba al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento en que al deudor le fueran embargados los bienes o fueren sometidos o solicitaren o fueren llamados a concurso de acreedores o declarados en liquidación, todo ello sin perjuicio de adelantar las acciones legales pertinentes; **más no se registró, que en caso de mora en alguna de las cuotas mensuales pactadas, se autorizaba al acreedor para acelerar el cumplimiento de la obligación.**

El art. 69 de la ley 45 de 1990, **establece, la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas**; y preceptúa la norma, cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario**; significando lo anterior, que para efecto de hacer efectiva la cláusula aceleratoria esta debe estar registrada o pactada en el cuerpo del título valor objeto de ejecución, para que en caso de que se incumpla el pago de los instalamentos por parte del deudor, el acreedor la haga exigible y quede facultado para el cobro ejecutivo de dicha obligación; y lo anterior, lo traigo a colación, porque al momento de instaurarse esta acción ejecutiva, la obligación aun no se encontraba vencida, ya que se fijó como fecha de vencimiento de la obligación **el 27 de junio de 2016; y la demanda fue instaurada el 08 de octubre de 2014**, es decir, cuatro meses, once días, posteriores a la fecha de creación del título valor objeto de ejecución, reitero, sin haberse pactado en el cuerpo del título valor la cláusula de aceleración en cuanto respecta, a que la mora en el pago de alguno de los instalamentos o cuotas por parte del deudor, facultaría al acreedor para exigir por anticipado el pago de la obligación.

En razón a lo expuesto, es por lo que el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de acceder a las solicitudes reiteradas que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se profiera auto ordenando proseguir con la presente ejecución; por cuanto si bien es cierto, quienes integran la parte codemandada no contestaron la demanda, no formularon excepciones de merito al respecto, no significa ello, que el despacho deba acceder a lo pretendido, cuando ciertamente el titulo valor objeto de ejecución no cumple con la totalidad de las exigencias a que hace referencia el articulo 422 del C.G.P., ya que la obligación inserta en el titulo valor objeto de ejecución, **aun no era exigible para la fecha de presentación de la demanda, ya que reitero, la misma fue presentada el 08 de octubre de 2014, sin haberse cumplido la fecha de vencimiento; y sin haberse pactado dentro del cuerpo del titulo valor objeto de ejecución la clausula acceleratoria, de que en caso de mora en el pago de uno de los instalamentos por parte del deudor**, el acreedor tenedor, quedaba facultado para acelerar el pago de la obligación.

Así las cosas, no encontrándose exigible el cobro de la obligación al momento de instauración de la demanda; y no habiendo la parte ejecutante manifestado en los hechos de la demanda, ni demostrado que se daba alguna de las causas para declarar exigible anticipadamente el cobro de la obligación; en razón a ello, el despacho procederá a dejar sin efecto el auto mandamiento de pago proferido por la anterior jueza del conocimiento, en fecha 20 de octubre de 2014; ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas; y poniéndose los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya requerido, previa constatación de secretaría con los empleados del despacho, en caso de que hubieren recibido solicitud de embargos de remanentes, o de lo que se llegare a desembargar, según el caso.

En razón a lo motivado, el despacho en la parte resolutive de este auto, se abstendrá de ordenar proseguir con la presente ejecución, condenándose en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la cuantía de \$470.000,00, las cuales se liquidaran por secretaria.

En razón a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de proseguir con la presente ejecución, en razón a lo motivado; y como consecuencia de ello, se deja sin efecto el auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria déjese a disposición de las

autoridades solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud de ello, para lo cual deberá constatar con los demás empleados de este juzgado Oficiese.

TERCERO: Condenese en costas a la parte ejecutante, fijandose como agencias en derecho a favor de la parte demandada la cuantía de \$470.000,00. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecc111705df9a10f066cd70f4b0ce3ca106cb426369770d1e19e77da7e12706**

Documento generado en 01/11/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2017-00676-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 177 a 178, téngase revocado el poder al abogado ALEXIS PEDROZA NORIEGA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; en consecuencia, y dando alcance al escrito visto a folios 179 a 184, téngase a la abogada LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante antes referida, en los términos del poder conferido.

Atendiendo el escrito visto a folios 190 a 196, donde el auxiliar administrativo sección embargos y desembargos de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, informa a esta unidad judicial que la medida cautelar registrada respecto del CDT N°4461911, se materializó en un pagaré el cual no es de propiedad de la acá demandada, **pues el título valor CDT no fue endosado en propiedad a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, si no que fue endosado a ésta en GARANTÍA**, circunstancia que se generó debido a un error interno de la entidad bancaria antes mencionada, solicitando por ende, no tener como titular del referido CDT N°4461911 a la acá demandada. Ante, la anterior declaración, el despacho debe manifestar que en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se ordenó el levantamiento, precisamente, de la medida cautelar constituida en el título judicial número 451010000741863 por la cuantía de \$51.300.000,00; por ende, es superfluo pronunciarme de fondo al respecto, reitero, ya que, la medida cautelar fue objeto de levantamiento, desafectando así el referido título valor CDT (ver folio 176A), quedando todo en su estado natural.

Por secretaría procédase a remitir copia virtual en medio PDF del expediente a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de correo electrónico, para lo que estime pertinente (fl 186 a 187). Acéptese la renuncia de poder allegada por la abogada LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (folios 188 a 189). **Ofíciase**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de haberse efectuado el pago de la suma de \$33.554.765,00, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2020 (ver folios 176 A y 201 a 203); en

consecuencia, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar manifestación al respecto, es decir, para que confirme el pago pertinente, y con ello, proceder con la terminación del presente proceso. **Una vez se tenga respuesta por parte de la entidad demandante, pásese el expediente al despacho para lo oportuno.**

Téngase al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folios 221 a 222).

En atención al escrito visto a folios 206 a 207, téngase revocado el poder al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, como apoderado judicial de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente; ya que esta omisión afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICADO N°540014053-010-2017-00676-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de regulación de honorarios, propuesto por el doctor Alexis Pedroza Noriega, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, para lo que estimen pertinente.

Una vez fenecido el término antes enunciado, pásese el expediente al despacho para continuar con lo estatuido en la norma antes referida.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo obligación de suscribir documentos
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00198-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular de este despacho a pronunciarme respecto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que me declare sin competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 121 del CGP (archivos 09 y 10 OneDrive).

Ante ello, así se procederá, pero primeramente debo recordar que la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que en muchas oportunidades, la pérdida de competencia se presenta *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial; la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales **en la mayoría de los casos**”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, **y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**”* (Sentencia T-052-2018) (Negrillas y resalte de este despacho);

Y como es de público conocimiento, los despachos judiciales de esta ciudad, particularmente el juzgado que represento, presenta un acopio exorbitante de carga laboral, la cual, impide, imprimir celeridad a los procesos, ya que dicha carga laboral, sumado a la pandemia covid 19; y a la lentitud que trajo esta con la virtualidad, ya que en el palacio de justicia es casi permanente la falta de conectividad, donde se pierde tiempo abriendo una carpeta, superandose la capacidad humana con todo lo referido; es por ello, que le asiste razón al profesional del derecho de la parte demandada, al solicitar la aplicación del artículo 121 del CGP, el cual va ligado, en armonía con lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 7° del artículo 90 del CGP, por cuanto, es imposible humanamente, dar celeridad a un proceso laborando en estas circunstancias, como las referidas en este parrafo.

Además, debo expresar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del aludido artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial, **sólo ocurrirá previa solicitud de parte**, sobre

la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiese proferido sentencia.

Es por lo que, en atención a lo expuesto, y con fundamento a la petición esbozada por el apoderado judicial de la parte demandada, me veo en la obligación de decretar la nulidad de lo actuado, a partir del 29 de febrero de 2020; lo anterior, en armonía con los artículos 90 y 121 del CGP, toda vez, que reitero, la demanda llegó al despacho el 28 de febrero de 2.019. **En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, es decir, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad**, para que proceda con lo de sus funciones, ya que de conformidad con la Ley y jurisprudencia perdí competencia, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en éste Juzgado, donde además de lo antes expuesto, humanamente es imposible cumplir con los términos legales; y donde además debo darle prioridad al gran numero de acciones de tutelas e incidentes de desacato que se tramitan en éste Juzgado.

Decisión que se ordena comunicar al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9931109d91dd4e05aeb630c5f32b51912d61093cb70e15e504430cc45f48fd4**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00694-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución, corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina en el archivo 10 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, al igual, que tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$306.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con relación a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al archivo 20; por ser procedente, por secretaría remítasele copia de la relación de títulos (depósitos judiciales), para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remítase copia de la sabana de depósitos judiciales que existan dentro de este radicado, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d79a45f3f0587943484e9789487b0129d5ec181e426d73f70b620e8878fa8**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>